

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4643.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2799.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—En virtud de lo prescrito en la Real orden de 10 de julio próximo pasado y conformándose con lo propuesto por el Sr. Delegado de la cria caballar y Sección de Agricultura de esta Junta provincial, referente á la contratacion en pública subasta de 159 fanegas 9 celemines de cebada y 1278 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos, existentes en el Depósito de Sementales que el Estado tiene establecidos en esta Capital; he acordado llevar á efecto dicho servicio bajo las bases que se establecen en el siguiente pliego de condiciones, en la inteligencia de que la contratacion que se anuncia empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1863.

Pliego de condiciones que se cita.

- 1.º La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el dia 25 de agosto á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la cria caballar.
- 2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.
- 3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 30 reales fanega de cebada y 2 reales y 50 céntimos arropa de paja.
- 4.º A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del sumi-

nistro de la cebada, la cantidad de 1000 reales y la de 500 reales para la de paja.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Trascorrido dicho término el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no están formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la dictacion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al ménos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.º Declarado el remate del suministro de ambos artículos se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas. Se extenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11.º Notificada la aprobacion de la subasta, el rematante, deberá entregar en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar el dia 1.º

de cada mes la cantidad de una ú otra especie correspondiente al consumo del mismo mes, el cual será de dos arrobas paja y tres celemines de cebada diariamente durante los meses de marzo, abril y mayo y cuatro arrobas paja y seis celemines de cebada, tambien diariamente, durante los restantes meses del año.

12.º La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14.º En vista de la certificacion de buena entrega que espida mensualmente el delegado de la cria caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados devolviéndosele la fianza prestada para tomar parte en la subasta despues de haber efectuado la última entrega.

15.º Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en el periódico oficial advirtiendo que desde este dia se darán á los que lo deseen ser licitadores las esplicaciones convenientes si alguna necesitaren en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia. Palma 9 de agosto de 1862.—El marques de los Ulagares.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones

publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del.....de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (6..... arrobas de paja) que se conceptúen necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas.... fanegas de cebada (6..... arrobas de paja) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

Núm. 2800.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de guerra Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que segun lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, se procede á la pública subasta de las obras que han de verificarse en el edificio del hospital militar de esta plaza, cuyo acto tendrá efecto en la Contraloría del mismo establecimiento el dia 18 del presente mes de agosto á la una de la tarde, con sujecion á las instrucciones vigentes de contratacion.

Las proposiciones deben hacerse en pliego cerrado competentemente garantidas y arregladas al modelo que con el pliego de condiciones y precio que ha de servir de tipo se hallan de manifiesto en la citada Contraloría del hospital militar de esta plaza. Palma 8 de agosto de 1862.—Francisco Barbarin.

JUNTA ECONÓMICA DEL PARQUE
de artillería de Mahon.

DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, se proceda á anunciar y publicar la vacante de Peon de confianza que ha resultado en este establecimiento por traslacion á otro destino de Francisco Monterrubio que la desempeñaba, con la dotacion de 10 rs. diarios, así se hace para que los que se crean con derecho y desean obtenerla, promuevan sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general del cuerpo, presentándolas al Sr. Coronel, Teniente Coronel presidente de dicha corporacion; en el término de 15 días desde el en que se publica, acompañadas de copia de sus licencias absolutas y certificacion de buena conducta librada por el Sr. Alcalde desde que la obtuvieron. Mahon 6 de agosto de 1862.—Por acuerdo de la Junta, el Teniente secretario, Manuel Peinador.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza á Guillermo Rosselló vecino de esta ciudad para que dentro de diez días se presente en este juzgado á fin de recibir cierta notificacion que se le ha mandado hacer en los autos sigue Pedro Juan Flexas contra dicho Guillermo Rosselló y sus hermanas Magdalena y Francisca Ana Rosselló. Dado en Palma á 6 agosto de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Mateo Escalas y Vidal de la villa de Santany, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de recibir la notificacion de la sentencia recaída en la causa formada contra él mismo y otro, por denuncia calumniosa. Dado en Palma á 6 de agosto de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que por escritura pública de 12 de abril de 1831 D. Juan Carpintero impuso un censo de 5.303 rs. y 18 mrs. de capital y rédito anual de 159 rs. y 3 maravedís sobre todos los bienes que á la sazón le pertenecian, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilar por Doña Antonia Agustina de Cañete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías, entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendiente de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda, por su carácter de poseedor de las citadas capellanías, pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecucion contra D. Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las decursas de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas:

Que Hidalgo se opuso á esta demanda, presentando copia de una escritura, fecha 24 de setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo habia redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y de 27 de febrero de 1856, un censo de 5.302 rs. y 32 maravedís de capital y 159 rs. y 3 mrs. de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á escitacion del Hidalgo, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aquí el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellanía familiar en virtud de la escepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama.

2.º Que la determinacion de este incidente debe hacerse por la Junta superior de Ventas segun lo previene el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo ántes citado.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 173 de la misma instruccion, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin que ántes se hayan agotado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á fa-

vor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.
(Gaceta del 27 de julio.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba y confirma en todas sus partes el repartimiento de los terrenos de propios ejecutado por el Ayuntamiento de Medina-Sidonia en 1855 con autorizacion de la Diputacion provincial de Cádiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.
(Gaceta del 23 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Procuradores.

13 abril. Mandando expedir á D. Sebastian Carbonell, Real cédula de propiedad y ejercicio de una Procura de número vacante en la Audiencia de Mallorca por fallecimiento de D. Nadal Estelrich.

Id. id. Idem id. á D. Senen Vich y Alou para otra en la misma Audiencia de Mallorca por defuncion de D. Miguel Pizá y Jaume.

Diócesis de Mallorca.

11 abril. Para el curato de Manacor á D. Juan Simonet.

Para el de Alaró á D. Pedro José Rotger.

Para el de Alcudia á D. Juan Ferragut.

Para el de San Juan á D. Gabriel Terrasa.

Para el de Montuiri á D. Gregorio Escarrer.

Y para el de Escorca á D. Francisco Tortell.

(Gaceta del 20 de julio.)

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del ministerio de Estado durante la ausencia de D. Saturnino Calderon Collantes.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.
(Gaceta del 5 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Valencia varias partidas de salitre declarando este artículo como comprendido en la 1.040 del Arancel; y que calificado por aquella Administracion como refinado, fué efectuado su aforo por la partida 1.041 del mismo, con imposicion del recargo que previene el art. 425 de las Ordenanzas generales de Aduanas, con cuyo aforo no se conformaron los interesados acudiendo á esa Direccion, la cual, despues de oido al Consultor químico de la misma, resolvió aprobar los aforos y recargos tal como se habia practicado en la Aduana de entrada: en su vista, y considerando que del análisis nuevamente practicado por el Instituto industrial en las muestras que le fueron remitidas contienen estos ménos de un 3 por 100 de impurezas, S. M. se ha dignado confirmar el acuerdo de esa Direccion, y mandar al propio tiempo que para evitar en lo sucesivo la interpretacion que el comercio da al testo de la partida 1.041 del Arancel se consigne en una nota puesta al final del mismo; y de conformidad con lo propuesto por V. I. que «se entiende por salitre refinado completamente aquel cuyas impurezas ó sustancias estrañas no escedan del 4 por 100.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 18 de julio de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

Ministerio de Marina.—Excmo. Sr.: El Comandante general del apostadero de la Habana en 10 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A solicitud de los consignatarios de la empresa de vapores-correos de A. Lopez y compañía hice reconocer el denominado *Canarias* en el tiempo de su permanencia en el dique flotante; y como en Real orden de 30 de abril último se me previene haga lo propio con todos los vapores á medida que lleguen al apostadero, en su cumplimiento empiezo remitiendo á V. E. el acta de reconocimiento.»

Y con inclusion de copia del citado documento lo traslado á V. E. de Real orden para que obre los efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo; añadiendo que por parte de este Ministerio se consideran aceptables las apreciaciones legales de la Junta que dió su dictámen en el apostadero de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Señor ministro de la Guerra y de Ultramar.

Ministerio de Marina.—*Direccion de Armamentos.*—*Comandancia del Real Arsenal de la Habana y Subinspeccion de Per-trechos.*

Excmo. Sr.: En virtud del superior oficio de V. E. fecha 2 del corriente, reunido con el Comandante de Ingenieros y el del vapor *General Lezo*, acompañados ademas del primer maquinista y los maestros de carpinteros y de herreros de este arsenal nombrados por el Comandante de Ingenieros, pasamos en la mañana de ayer al dique flotante, donde debia entrar el vapor-correo *Canarias* con el objeto de ser reconocido.

Constituidos en dicho punto desde el momento en que se empezó la operación de varar el buque, hemos tenido ocasión de inspeccionar el casco detenidamente, fijándonos particularmente en el examen de los fondos para asegurarnos del buen ó mal estado de estos. Durante la operación de achicar el dique no se ha visto filtración ninguna que pueda inspirar la menor desconfianza, á pesar de tener de dos y medio á tres piés de agua en la bodega procedente de las calderas; y examinados los fondos del buque después de quedar este completamente en seco, hemos podido convencernos de que aquellos se hallan en muy buen estado, teniendo las planchas de costados de la quilla tres cuartos pulgada inglesa de grueso y cinco octavos las demas de los fondos, grueso muy suficiente para el tamaño del barco.

Examinado el casco interiormente, hemos encontrado también las cuadernas convenientemente espaciadas, reforzadas y en estado de conservación, y muy bien ligado todo con palmejares, baos y curvas de hierro de muy buenas dimensiones, así como los trancañiles de la cubierta y barraganes de la obra muerta son de dimensiones aun superiores á las que el buque requiere por su tamaño.

Para mayor seguridad está además dividido el buque de popa á proa en cuatro secciones que se hallan perfectamente estancas, y que pueden si se quiere comunicar, entre sí por medio de válvulas para poder achicar cualquiera de ellas con las bombas que tienen las demas.

Para este objeto la seccion de proa tiene una bomba, la del centro tiene las de la máquina, y para las dos de popa hay una bomba real y una repartidora que entre otros usos tiene también el de achicar el agua de la bodega.

La arboladura se halla también en muy buen estado, con buenas jarcias y de menas proporcionadas.

La máquina, de la fuerza nominal de 280 caballos, es también buena, con calderas que pueden trabajar aun dos años sin necesidad de reparaciones de consideración.

Por último, y resumiendo, consideramos que el *Canarias*, que por sus dimensiones principales tiene una capacidad de 1.827 toneladas, es un buen barco de golfo, y que á pesar de no ser enteramente nuevo, reúne todas las condiciones de seguridad que pueden apetecerse para el servicio á que está destinado.

Es cuanto se nos ofrece informar á V. E. en cumplimiento de dicha superior orden, devolviendo á sus manos la instancia del consignatario, en que pide el espresado reconocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Real Arsenal de la Habana 5 de abril de 1862. Escmo. Sr. Francisco Izquierdo. José Mañez. Manuel Delgado y Parejo. Es copia. Hay dos rúbricas.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del ministerio de Marina, fecha 21 del corriente, en que da cuenta del resultado de la sumaria instruida en averiguacion de las causas del retraso del vapor-correo *Santo Domingo* en el viaje que principió en Cádiz el dia 10 de mayo próximo pasado, y manifiesta que dicho retraso procedió de averías en la máquina y calderas descuidadas hacia algun tiempo, y de disidencias entre los maquinistas:

Visto el art. 42 del pliego de condiciones de este servicio, por el que se esta-

blece que si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 pesos por la primera vez, y de 12.000 por las sucesivas:

Considerando que si las máquinas y calderas estaban descuidadas hacia algun tiempo debieron por este mismo motivo ser reconocidas y reparadas ántes de emprender el viaje desde Cádiz:

Considerando que si habia desidencia entre los maquinistas, esto debia verse y remediarse de antemano por la empresa:

Y considerando, por último, que ántes de salir de Puerto-Rico debieron advertirse y subsanarse todas estas faltas para evitar la arribada que después practicaron al mismo punto;

S. M., de conformidad con el parecer del referido ministerio de Marina, ha tenido á bien declarar que estas faltas son imputables á la empresa de vapores-correos trasatlánticos, y que por lo tanto ha incurrido en una multa de 12.000 pesos á consecuencia del retraso que queda mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1862. O'Donnell. Señor Director general de Ultramar.

(Gaceta del 1.º de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 23 de junio último, proponiendo las reglas á que debe sujetarse el reintegro del coste de las estancias causadas por individuos del Cuerpo de carabineros que sean licenciados en ocasion de hallarse enfermos en hospitales; S. M., esencialmente conforme con lo que V. E. propone, y teniendo presente además lo espuesto con este motivo por el Inspector general del referido Cuerpo, se ha dignado mandar:

1.º Que dado de baja un carabiniere en su Cuerpo, estando enfermo en hospital militar, debe pasar desde el siguiente dia al civil de la poblacion, si lo hubiere; en el concepto de que si entre el de la licencia absoluta ó declaracion de inutilidad en su caso, y el conocimiento de la baja en el hospital militar mediasen algunos dias, el coste de estas estancias intermedias deberá abonarlas el Cuerpo de carabineros de que dependia.

Y 2.º Que si no hay en la poblacion hospital civil al que pueda ser trasladado el carabiniere licenciado ó declarado inútil, ó por cualquiera circunstancia no pudiera tener efecto la traslacion, en estos casos las estancias que cause desde que deje de pertenecer al Cuerpo deberán ser satisfechas por la Hacienda pública, como lo verifica, con el escaso del coste de hospitalidades, cuando el haber del causante no es suficiente para sufragarlas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1862. El Subsecretario interino, Enrique del Pozo. Señor.....

Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 11 de marzo último, en el que con motivo de haber dispuesto la traslacion al hospital militar del cabo segundo del batallon provincial de Llerena, Francisco Garay y Tinoco, para esperar en él los reconocimientos que justifiquen su inutilidad para el servicio, consulta como debe socorrerse á los milicianos provinciales cuando para ser declarados inútiles se les obliga á trasladarse á los hospitales.

Enterada S. M., y en atencion á que por Real orden de 18 de noviembre de 1858 está prevenido que cuando los individuos de que se trata espongan inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interés y llenen en el hospital civil los plazos necesarios para los reconocimientos, siendo de su cuenta los honorarios facultativos; se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Director general de Administración militar, que el referido cabo sea dado desde luego de alta en el hospital militar de esa plaza si aun permaneciera en él para que tenga ingreso en el civil de la misma, y que atendidos los escasos recursos que deben suponersele, no se le haga cargo alguno del coste de las estancias que haya causado; pero entendiéndose esta concesion como gracia especial, y sin que sirva de ejemplar para los casos sucesivos, en los que se observará puntualmente lo prescrito en la citada Real orden de 18 de noviembre de 1858.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1862. El Subsecretario interino, Enrique del Pozo. Señor.....

(Gaceta del 4 de agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Berna, Francfort, Stuttgart, Carlsruhe y Darmstadt,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Rascon, Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem y Ministro residente que ha sido en Parma y Toscana,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Francfort, Hannover, Stuttgart, Carlsruhe y Darmstadt.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El mi-

nistro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Sancho, Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los belgas,

Vengo en nombrarle Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, Diputado á Cortes y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los belgas y del Consejo federal de Suiza.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Luis de Arnau, Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa y Ministro residente que ha sido en Bélgica y en el Haya,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 1.º de agosto.)

Vengo en declarar terminada la mision diplomática, en Méjico conferida al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, Marques de los Castillejos, por mi decreto de 17 de noviembre del año último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Tomás Comyn, Subsecretario del ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 30 de julio.)

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre celebracion de contratos sin subasta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que contrate la impresion por el método estereotípico de 20.000 ejemplares de las tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.
(Gaceta del 23 de julio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Puente deume acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de D. Dionisio Rodriguez, Capitan escudero del cuerpo de Estados Mayores de plaza:

Resultando que en 5 de julio de 1861 falleció el espresado D. Dionisio en el goce del fuero de Guerra, y habiéndose dado parte al Juez de primera instancia de Puente deume, empezó el mismo á instruir la oportunas diligencias de abintestado:

Resultando que D. Antonio Maria Gomez, albacea nombrado por el Rodriguez en el testamento que otorgó en la ciudad de Zamora á 7 de marzo de 1853 ante el Escribano D. Miguel Ferreras, presentó en el referido Juzgado copia de esta disposicion, pidiendo que se suspendieran las diligencias de abintestado y se le entregaran los bienes:

Resultando que al mismo Juzgado acudió tambien D. Patricio Rodriguez Diaz, á nombre de sus menores hijos instituidos herederos en otro testamento que se dice otorgó el D. Dionisio en el Ferrol á 25 de junio de 1861 ante el Escribano don Fermín Formoso, cuya copia presentó, solicitando la posesion de la herencia, y que por auto de 13 de julio se mandó sobreseer en las diligencias de abintestado y dar al D. Patricio la posesion que pedia, sin perjuicio de tercero, y que se publicase por edictos á los efectos convenientes:

Resultando que fijados los edictos, acudió D. Antonio Maria Gomez pidiendo la suspension de la posesion interin se decidia la validez del testamento presentado por Rodriguez Diaz que impugna el Gomez:

Resultando que seguido el interdicto ante el Juez ordinario, se falló ejecutoriamente en 1.º de octubre, amparando á D. Patricio en la posesion y condenando á Gomez en las costas:

Resultando que al mismo tiempo gestionó este en el Juzgado militar, al que dió parte en 9 de julio del fallecimiento de D. Dionisio Rodriguez para que se procediese de oficio á la práctica de las diligencias prescritas en las leyes militares, como así se acordó, y al cual pidió posteriormente en el dia 29 que decretara la acumulacion de las diligencias en que entendia el Juez ordinario de Puente deume sobre interdicto posesorio entablado por don Patricio Rodriguez Diaz:

Resultando que sin haberse dictado sobre dicha solicitud de acumulacion auto que causase estado, presentó el D. Antonio en 5 de setiembre nuevo recurso desistiendo de ella en cuanto al interdicto meramente posesorio, y provocando el juicio voluntario de testamentaria del referido Capitan:

Resultando que el Juzgado del Gobernador militar del Ferrol, en virtud de la delegacion que le confirió el de la Capitanía general de Galicia para la práctica de diligencias, ofició al de primera instancia de Puente deume rogándole que con suspension de todo procedimiento informase sobre las actuaciones en que entendia, relativas á la testamentaria de Rodriguez, y el motivo por qué conocia de ellas, y remitiese copia del testamento mencionado por Gomez, á cuyo oficio contestó el Juez con testimonio de los dos testamentos y otros particulares, manifestando que los autos que ante él pendian entónces eran de interdicto de adquirir la posesion de la herencia, y que acordaria sobre la suspension cuando se le denunciase en forma la competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, con vista de antecedentes, dictó auto en 25 de setiembre, teniendo por separado á Gomez de la solicitud de acumulacion del interdicto y mandando proceder al inventario de los bienes del difunto D. Dionisio con citacion de todos los interesados, para lo cual dió comision al Gobernador militar del Ferrol:

Resultando que citado el D. Patricio, á solicitud del mismo provocó el Juez de Puente deume la presente competencia, que aceptó el Juzgado militar:

Resultando que el ordinario se funda en que pendiente el interdicto de adquirir los bienes del D. Dionisio no es procedente el juicio de testamentaria sobre los mismos; en que el Capitan general no estaba requerido por parte legítima para la prevencion de este juicio, ni de oficio podia promoverle; y en que por el contrario la parte legítima, que lo es D. Patricio Rodriguez, padre de los herederos instituidos en el último testamento, queria, segun sus espresas manifestaciones, que el juicio de testamentaria se siguiese en aquel Juzgado de primera instancia;

Y resultando que el de la Capitanía general alega que, segun la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, las Autoridades militares son las únicas competentes para conocer de las testamentarias de los aforados de Guerra, lo cual se halla confirmado por varias decisiones del Supremo Tribunal de Justicia: que el interdicto de adquirir que dedujo ante el Juez de Puente deume D. Patricio Rodriguez, y que se feneció en 1.º de octubre, no obsta al juicio ordinario de testamentaria, como ningun recurso sumario ó sumarisimo entorpece la accion de propiedad; y que la sumision del D. Patricio no puede perjudicar á los otros interesados en el juicio ni á la jurisdiccion militar, cuyo fuero es irrenunciable por su naturaleza, como concedido á la clase:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel de Nájera Mencos.

Considerando que el Capitan D. Dionisio Rodriguez falleció en el goce del fuero de Guerra:

Considerando que la jurisdiccion militar es competente para conocer de las testamentarias de los aforados de Guerra cuando se trata de cumplir sus últimas disposiciones, de conformidad con lo que prescribe la ley 21, tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y con la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en distintos fallos:

Considerando que las actuaciones su-

marías de que ha conocido el Juzgado de primera instancia de Puente deume no pueden impedir á la jurisdiccion de Guerra el que entienda en la testamentaria del espresado Rodriguez y diligencias consiguientes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Felix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Miguel de Nájera Mencos, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de julio de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 31 de julio.)

NOVISIMO DICCIONARIO

PARA USO DEL PAPEL SELLADO,

con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, instruccion de 10 de noviembre del mismo año y aclaraciones posteriores, por D. Antonio de Góngora y Gomez, visitador que ha sido de la espresada renta. Recomendado por Real orden de 2 de junio de 1862.

Prospecto.

La obra que hoy ofrecemos al público, producto de meditado estudio, de escrupulosas y repetidas comprobaciones y consultas, presididas siempre por la práctica que al inspeccionar los intereses fiscales en la aplicacion del papel sellado adquirimos como visitador de esta renta, es sin duda de inescusable precision, no solo en el bufete del magistrado, del jurisconsulto, del notario, procurador, agente y empleado, sino tambien en el del comerciante é industrial, y en el de cuantas personas de cualquiera manera contraten ó soliciten. Las anteriores preceptuaciones sobre papel sellado podia decirse que eran referentes á algunas; la ley de 12 de setiembre de 1861 es de tan general aplicacion, que nadie ha de escusarse de conocerla, para apartar de sí la frecuente responsabilidad que una indiferencia imprudente es factible les ocasionara en el ejercicio de los mas al parecer, poco importantes actos sociales.

Nuestra tarea, árida y penosa en su desempeño, no debe significar para el público en general, á quien la dedicamos, otra aspiracion que la de escusarle el im-probo trabajo de hojear repetidas veces en un dia la ley é instruccion que la completa, alcanzando con frecuencia la irresolucion por premio de sus afanes, con motivo de carecer del tecnicismo jurídico, preciso para distinguir con seguridad los actos ó contratos á que se refiere. A las personas peritas creemos haberlas proporcionado ahorro de tiempo, que es un bien inestimable.

Como complemento de nuestro trabajo, hemos insertado ademas cuantas variantes se han efectuado hasta la fecha, y que aducen en su favor lo que es ocioso consignemos.

La recomendacion de la que hoy ofre-

mos al público, acordada por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino en real orden de 2 de junio actual, admitiéndose su importe como gasto abonable en los presupuestos municipales, es distincion de gran valía, que no agradeceremos nunca cumplidamente, porque lo que ella significa es sobrada recompensa á nuestros escasos merecimientos.

La prensa periódica tambien ha honrado nuestra pobre tarea, ocupándose de ella con una benevolencia á que tememos no haber sido acreedores.

Parte material.

El Novísimo diccionario de papel sellado formará un volumen en figura apaisada y de 160 páginas próximamente, de esmerada impresion, en papel inmejorable, encuadernado y cortado, y con cubierta de papel de color. Se admiten encargos en la librería de esta imprenta.

ANUNCIO

interesante y beneficioso á los Ayuntamientos y particulares.

Se halla de venta en esta capital, (Albacete) calle de Gaona, núm. 1.º donde habita el autor, la obra de 99 tarifas, titulada con su apellido: extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las corporaciones municipales, para hacer los repartimientos de contribuciones, en tres horas: ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 19 de julio de 1861, y recomendada su adquisicion á las mismas; disponiendo se les abone en cuentas municipales las cantidades que en la compra de esta obra inviertan: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza líquida imponible del contribuyente desde un real hasta cien mil; en la segunda lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre: está impresa en cuarto mayor prolongado, y no hay necesidad, abierto el libro, de volver hoja; por encontrarse en ambas páginas toda la tarifa; siendo la mas completa que ha salido hasta el dia.

El importe de cada ejemplar lo es 35 reales y 29 céntos., incluso en ellos el franqueo, y certificado.

Los pedidos podrán hacerse remitiendo en letra su importe, ó 75 francos de cuatro cuartos, en carta certificada, para evitar un extravío: y acto seguido de recibirlos serán remesados el ejemplar y recibo, para su abono. Albacete 21 de julio de 1862.—Francisco Carbonell.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.